

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Por reparto, correspondió la presente demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por ENGLIS GREGORIO 'TAPIA PEREZ, OMAR FONTANILLA QUINTO y JORGE ZULBARAN CARABALLO en contra de MECANICOS ASOCIADOS S. A. S. y solidariamente en contra de DRUMMOND LTDA, a través de la cual se pretende obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, acción frente a la cual este Juzgado carece de competencia territorial para asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES:

Alegan quienes demandan, haber sido vinculados mediante contrato escrito por duración de obra y labor con el demandado MECANICOS ASOCIADOS S. A. S., durante el período comprendido entre el año 2014 y el año 2020, sin que al finalizar la vinculación contractual se les haya pagado la liquidación de prestaciones sociales a pesar de haberseles efectuado reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES:

1°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el art. 3° de la Ley 712 de 2001, determina la Competencia por razón del lugar o domicilio, y señala:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

2°. En este caso, según el texto de la demanda, se puede establecer que la labor desarrollada por los demandantes se cumplió en el corregimiento de La Loma, Municipio El Paso (Cesar), situación que, de acuerdo al factor de competencia territorial, permite concluir que el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este juzgado.

En el mismo sentido, en el acápite de competencia, los demandantes afirman que la determinan en razón del lugar de la prestación del servicio, señalando como aquel el Corregimiento de la Loma, Municipio El Paso (Cesar). De otra parte, a pesar de que la demanda y el poder se encuentran dirigidos al Juez Laboral de la ciudad de Neiva, revisado el certificado de existencia y representación legal del demandado, así como el del demandado en solidaridad, aquellos tienen como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., descartando completamente la competencia del Juez Laboral del Circuito de Neiva para conocer de estas diligencias.

En consecuencia, siendo evidente la falta de competencia para conocer del presente asunto, pero como sí corresponde a la misma jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se ha de seguir la regla establecida en el art. 139 del C. General del Proceso, esto es que, se ha de remitir el expediente al competente, en el presente caso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar, que corresponde al lugar donde los demandantes prestaron sus servicios.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



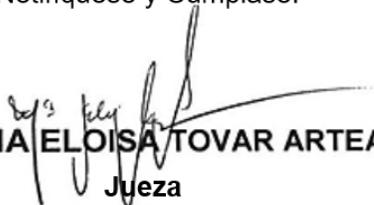
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la acción Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por ENGLIS GREGORIO TAPIA PEREZ, OMAR FONTANILLA QUINTO y JORGE ZULBARAN CARABALLO en contra de MECANICOS ASOCIADOS S. A. S. y solidariamente en contra de DRUMMOND LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, por tanto, **se rechaza**.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial respectiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00335.00
JGT.